



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 39

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 2 de mayo de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1994

Por el cual se modifican, adicionan y suprimen algunos artículos del Decreto número 10 del 3 de enero de 1992, "Orgánico del servicio exterior y de la carrera diplomática y consular", en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales b), c) y e) del artículo 43 de la Ley 11 de 1991.

Artículo primero. Adiciónase al artículo 6º el siguiente párrafo:

Parágrafo: Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, respecto a la carencia de personal escalafonado, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá, también convocar a concurso abierto, en el cual podrán participar para quedar inscritos en el escalafón de la carrera diplomática y consular:

a) Los funcionarios que vienen desempeñando el mismo cargo, o lo hayan desempeñado en la planta interna o externa del Ministerio en cualquier época;

b) Los egresados de las facultades de diplomacia de instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación o el ICFES;

c) Los funcionarios que hayan desempeñado funciones relacionadas con el Derecho Internacional, Derecho Humanitario, en otras entidades del Estado. (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Procuraduría, Fiscalía y aquellas entidades donde funcionen oficinas relacionadas con asuntos internacionales del medio ambiente);

d) Los docentes con experiencia mínima de cuatro años en cátedras relacionadas con el Derecho Internacional o Derecho Humanitario.

Artículo segundo: Modificase el artículo 13 quedando de la siguiente manera:

Artículo trece. El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, se hará por concurso abierto, teniendo en cuenta las siguientes calidades y experiencia para las diferentes categorías así:

Tercer secretario - Profesional

Segundo secretario: Profesional especializado en áreas del Derecho Internacional o en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores; o graduado en diplomacia o Derecho; o que haya tenido experiencia de cuatro (4) años en entidades del Estado de conformidad con los literales a) y c) del artículo 1º de esta Ley; o los docentes con cuatro (4) años de cátedra en áreas del Derecho Internacional o Humanitario; o los que sumada la experiencia en otras entidades o en el mismo Ministerio completen cuatro (4) años.

Primer secretario: Profesional especializado en áreas del Derecho Internacional o en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores; o graduado en Diplomacia o Derecho y que haya tenido experiencia de siete (7) años en entidades del Estado de conformidad con el artículo 1º, literales a) y c) de esta Ley; o los docentes con siete (7) años de experiencia en la cátedra de áreas relacionadas con el Derecho Internacional o

Derecho Humanitario; o los que sumada la experiencia en otras entidades o en el mismo Ministerio completen siete (7) años.

Consejero: Profesional especializado en áreas del Derecho Internacional o en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores; o graduado en Diplomacia o Derecho que haya tenido experiencia de diez (10) años en entidades del Estado de conformidad con los literales a) y c) del artículo 1º de esta ley; o los docentes con diez (10) años de cátedra en áreas del Derecho Internacional o del Derecho Humanitario; o que sumada la experiencia en otras entidades o en el mismo Ministerio se completen diez (10) años.

Ministro consejero: Profesional Especializado en el área del Derecho Internacional o en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores; o graduado en Diplomacia o Derecho y que haya tenido experiencia de 13 años en entidades del Estado de conformidad con los literales a) y c) del artículo 1º de la presente ley; o los docentes con trece (13) años de cátedra en áreas relacionadas con el Derecho Internacional o Humanitario; o los que sumadas las experiencias en otras entidades o en el mismo Ministerio, completen diez (10) años.

Ministro plenipotenciario: Profesional Especializado en áreas del Derecho Internacional en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores o los graduados en Diplomacia o en Derecho que hayan tenido experiencia de quince (15) años en entidades del Estado de conformidad

con el literal c) del artículo 1º del presente proyecto; o los docentes con quince (15) años de cátedras en áreas relacionadas con el Derecho Internacional o Humanitario; o los que sumada la experiencia en otras entidades o en el mismo Ministerio completen quince (15) años.

Artículo tercero: Del artículo 17 se suprime: Del literal a) la parte final que expresa: "Y no tener doble nacionalidad". Quedando así:

a) Ser colombiano de nacimiento.

De la misma forma se suprime el literal b) que reza: "ser menor de treinta (30) años".

Artículo cuarto:

Adiciónase el párrafo 2º al artículo 23:

Parágrafo 2º. Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenezca o no a la Carrera Diplomática y Consular podrá permanecer prestando sus servicios en la planta del Ministerio por más de 24 años.

Artículo quinto:

Suprímese el artículo 25 por violar el principio fundamental de igualdad ante la ley.

Artículo sexto:

Todos los funcionarios pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular deberán permanecer por un tiempo mínimo de cuatro (4) años en cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores, o sus equivalentes en las demás entidades del Estado de conformidad con los literales a) y c) del artículo 1º de esta ley o el mismo tiempo en cátedra universitaria en áreas relacionadas con el Derecho Internacional o Humanitario, para poder ser designados en el exterior nuevamente.

Artículo séptimo:

Adiciónase al artículo setenta (70), los literales g) h) e i).

g) Un representante de los funcionarios que no pertenezca a la Carrera Diplomática y Consular, y que preste actualmente sus servicios en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores;

h) Un representante de los exfuncionarios del Ministerio que no haya pertenecido a la Carrera Diplomática y Consular;

i) Un Senador y un Representante por cada una de las Comisiones Segundas del Congreso de la República.

Artículo octavo:

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la presente ley.

Artículo noveno:

Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador de la República,

José Guerra de la Espriella

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto número 10 del 3 de enero de 1992 "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular...", fue dictado en uso de facultades extraordinarias y por lo tanto, puede ser modificado en cualquier época por el Congreso.

La Constitución es participativa e igualitaria y excluye todo tipo de discriminación, en cuanto a edad, sexo, raza o condición, y por lo tanto, este Proyecto pretende desconcentrar la Carrera Diplomática y Consular.

Respecto al artículo 2º del Proyecto de ley que modifica al artículo 13, se debe subrayar que el ingreso a la carrera no puede ser restringido ni conservar una verticalidad, en la que no se tiene en cuenta, ni se valora la experiencia en cargos similares o iguales, desempeñados por funcionarios del mismo Ministerio o de otras entidades del Estado con funciones específicas del Derecho Internacional o del Derecho Humanitario, como tampoco los estudios realizados y la experiencia docente en cátedras del Derecho Internacional o Humanitario.

En lo que hace referencia al artículo 3º, se suprime la parte final del literal a) y del literal b), se puede argumentar que la doble nacionalidad ha sido reconocida en la nueva Constitución y ésta, no le impone al ciudadano que goce de la doble nacionalidad, la prohibición de prestar sus servicios en la planta interna ni externa del Ministerio de Relaciones Exteriores. El hecho de que un ciudadano colombiano haya permanecido fuera del país y obtenido una nueva nacionalidad, no debe ser objeto de castigo.

En lo relacionado con el artículo 8º que adiciona al artículo 70 los literales g) h), e i), la filosofía de este Proyecto es darle una participación amplia y democrática, por tal razón se amplía la comisión de personal con ciudadanos que tienen la misma capacidad e idoneidad que los funcionarios que actualmente la integran.

En un mundo de apertura social, económica y diplomática no se puede establecer y rechazar la dinámica de mutación cambio y progreso, excluyendo a quienes por su experiencia, capacidad, estudios y condición de conciudadanos de

igual categoría tienen los mismos derechos y por lo tanto, deben tener las mismas oportunidades.

Este Proyecto de ley que modifica el Decreto número 10/92 pretende también establecer la necesaria competencia en aras de mejorar el servicio diplomático y consular.

Senador de la República,

José Guerra de la Espriella

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C. abril 29 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 189/94 "por el cual se modifican, adicionan y suprimen algunos artículos del Decreto número 10 del 3 de enero de 1992, "orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales b), c) y e) del artículo 43 de la Ley 22 de 1991", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA
Abril 29 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 152 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión Segunda-Constitucional del Senado de la República ha tenido a bien designarme ponente para el Proyecto número 152 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico".

Como muy bien lo explica el Senador Efraín Cepeda Saravia, en la exposición de motivos, el Municipio de Sabanalarga, es un lugar cargado de historia y de merecimientos por sus grandes servicios a Colombia. Sus habitantes han sido ejemplo para todas las comunidades colombianas por que han sabido desarrollar un maravilloso espíritu

comunal, en el que la solidaridad, el civismo, el respeto a las sanas costumbres, han sido su principal preocupación de los ciudadanos. Gracias a estas virtudes han podido superar las dificultades naturales y construir una comunidad amable y próspera que día a día se convierte en modelo de desarrollo de los pueblos de la Costa Atlántica.

A pesar de las múltiples necesidades que enfrentan sus habitantes, han logrado, gracias a su espíritu emprendedor, alcanzar un desarrollo armónico, con independencia y dignidad. Sabanalarga, como tantas otras poblacionales colombianas merece el respaldo de la Nación, más aun cuando se apresta a cumplir una significativa efemérides.

El Senador Efraín Cepeda, en el proyecto sugiere la realización de varias obras para las cuales se requiere la financiación por parte de la Nación. Esas ayudas deben ser incluidas en el próximo plan de desarrollo, pues son modestas, merecidas y de gran utilidad para el progreso del municipio.

Por ser Sabanalarga una ciudad intermedia con casi 50 mil habitantes, a la que diariamente llegan inmigrantes procedentes principalmente de

Antioquia y Santander, por causa de la violencia, es necesario ampliar la cobertura de los servicios públicos como lo afirma el proyecto en cuestión.

Es prioritario el mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, la reparación y dotación de las Escuelas, la remodelación y ampliación del Polideportivo, y la adecuación de la plaza principal, que se encuentra bastante deteriorada.

Con base en lo expuesto anteriormente me permito proponer a los miembros de la honorable Comisión.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 152 de 1993, Senado de la República "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores, atentamente,

Senador Ponente para primer debate, Comisión Segunda,

Enrique Gómez Hurtado.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 22 de 1994.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Cumpliendo con la honrosa misión encomendada por el señor Presidente de esta Célula Legislativa, me permito presentar a ustedes, la ponencia de ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del señor Pedro Monsalve Angarita.

El señor Capitán de Navío fue ascendido por el señor Presidente de la República y su Ministro de Defensa mediante Decreto número 2255 del 11 de noviembre de 1993, teniendo como fundamento la extraordinaria carrera de Monsalve Angarita, con la cual ha dignificado la fuerza militar a la que pertenece y dado ejemplo de gran caballero del mar, a quienes hoy comienzan o ansían comenzar, en el camino mágico de la Armada Colombiana.

En su calidad de Oficial, se ha desempeñado en diferentes secciones y unidades tácticas en las que, a juicio de sus Comandantes inmediatos, cumplió labores destacables que le merecieron la

calificación de excelentes en muchas oportunidades.

Por tal motivo, su hoja de vida se ve engalanada de felicitaciones y petición de distinciones en innumerables ocasiones, como Cadete y desde su ascenso a Guardiamarina, hasta el caso que en la actualidad nos ocupa.

Su trayectoria militar, es conocida también en el exterior donde ha adelantado cursos y cumplido comisiones con vivos comentarios y buenas referencias y calificaciones.

Las numerosas condecoraciones recibidas, son muestras de la carrera responsable, profesional y ejemplar del Capitán Navío, Pedro Monsalve Angarita.

Por lo anteriormente expuesto y como reconocimiento a los excelentes antecedentes me permito presentar para su aprobación la siguientes proposición:

"Apruébase en primer debate el ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del señor Capitán de Navío Pedro Monsalve Angarita".

Senador de la República,

Emilio Lébolo Castellanos.

INFORME COMISION

Señor

Presidente honorables Senadores

Comisión Segunda

Senado de la República

Referencia: Ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Gabriel Fernando Chemas Bernal.

De acuerdo con la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión para estudiar la hoja de vida y los antecedentes del Coronel Gabriel Fernando Chemas Bernal, he procedido con la responsabilidad encomendada, y, de esta forma dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el numeral 2 del artículo 173 que reserva para el Senado de la República, el derecho de aprobar o improbar los ascensos militares conferidos por el Gobierno Nacional.

Observemos que el Coronel Gabriel Fernando Chemas Bernal, quien desde la fecha de su incorporación al Ejército Nacional en 1963 hasta hoy, ha observado excelente conducta, y en los cursos de formación militar para ascenso, sus calificaciones son destacadas, tanto es así, que en la formación de inteligencia básica de combate ob-

tuvo promedio de 9.211 de un total de 10.000 puntos, lo que le significó un meritorio segundo puesto entre treinta y seis (36) participantes; la preparación académica también ha sido variable determinante en la formación integral del Coronel Chemas Bernal, la cual lo hizo merecedor con honores del título de ingeniero.

En su hoja de vida hemos encontrado que se le han otorgado varias condecoraciones y más de veinte felicitaciones individuales, de las cuales solamente resaltamos algunas de ellas.

Condecoraciones:

* Por haberse distinguido en forma especial en la operación "Buho", cumplida contra el grupo subversivo "Pedro León Arboleda".

* Por su excelente participación en la operación "San Jorge".

* Por su labor en desarrollo y ejecución en la primera y segunda fase del plan "Democracia 86".

* Por su sobresaliente iniciativa y consagración en la dirección de la construcción del puente "El Paso" y pavimentación con adoquines del barrio El Mirador.

Por todo lo anterior y además por el hecho de no haber recibido ninguna sanción significativa que lo haga inmerecedor de este honor, me permito proponer al señor Presidente de la Comisión Segunda y a los honorables Senadores que la conforman:

"Aprobar el ascenso al grado de Brigadier General al señor Coronel Gabriel Fernando Chemas Bernal".

Senador,

Olimpo Oliver Moreno.

INFORME DE COMISION

Ascenso al Grado de Mayor General del Brigadier General José Yesid Delgado Rodas

Señor Presidente Comisión Segunda

Honorables Senadores

He recibido el encargo de la Mesa Directiva de esta Comisión, de rendir ponencia sobre el ascenso al Grado de Mayor General que el Presidente de la República mediante el Decreto número 2255 de fecha once de noviembre de 1993, hace al Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.

El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 1211 de 1990, faculta al Gobierno Nacional para otorgar los ascensos a los militares que reúnan los requisitos establecidos. En tal virtud mediante el Decreto número 2255 del once de noviembre de 1993, le fue concedido el ascenso al Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.

Estudiada ampliamente su hoja de vida he encontrado que el General Delgado Rodas, de la Fuerza Aérea Colombiana es un excelente oficial de nuestras Fuerzas Militares, en donde ha ocupado destacadas posiciones como Gerente General de Satena, ha hecho parte de comisiones especiales de servicio en diferentes países en donde recibió felicitaciones por su excelente desempeño, igualmente ha sido Director de Operaciones Aéreas del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea, se ha hecho notar por su gran colaboración y sobresalientes condiciones de piloto obteniendo altas calificaciones como alumno y como instructor, lo cual le valió su designación como Edecán del señor General Inspector General de las Fuerzas Militares de Venezuela en 1984.

En 1985 fue designado como Director del Instituto Militar Aeronáutico, en 1986 Jefe Departamento Fuerza Aérea de la Escuela Superior de Guerra en donde se desempeñó como Profesor de Estado Mayor, Estrategia, Logística y Operaciones Aéreas, con excelentes resultados. Además ha tenido importante desempeño como piloto del avión presidencial en diferentes ocasiones dentro y fuera del territorio nacional.

Estando dentro de la Institución terminó sus estudios profesionales en la Universidad, que le otorgó el título de economista. En el año 1989 hizo parte del Curso de Altos Estudios Militares, honrosa distinción al que sólo llegan los militares leales con destacados esfuerzos y servicios prestados a la Institución.

Por su excelente desempeño recibió condecoraciones y menciones honoríficas, destacándose entre ellas la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en el grado de Oficial.

Después de este estudio detenido y cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado propongo:

Ratificar el ascenso al Grado de Mayor General del Brigadier General José Yesid Delgado Rodas.

Del señor Presidente y los honorables Senadores.

Senador de la República,

Gustavo Galvis Hernández.

* * *

CAMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Proyecto de ley 214 de 1994, Cámara (No. 183/94, Senado) "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

Doctor

FRANCISCO JOSE JATTIN ZAFAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida nos permitimos rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 214/94, Cámara (No. 183/94, Senado): "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral". Para tal fin, procede anotar:

PRIMER DEBATE

Por existir mensaje de urgencia del Presidente de la República se reunieron en sesiones conjuntas las dos comisiones primeras de Senado y Cámara para dar primer debate al proyecto que nos ocupa, previo informe de ponencia presentado conjuntamente por los ponentes de las dos comisiones, a saber:

"Los honorables Senadores Alberto Santofimio Botero, Bernardo Zuluaga Ramírez, Roberto Gerleín Echeverría, Jorge Ramón Elías Nader, los honorables Representantes: Marco Tulio Gutiérrez Morad, Ricardo Rosales Zambrano, Ramiro Lucio Escobar y Jesús Angel Carrizosa F.

El 27 de abril de 1994, según consta en el Acta número 15, fue aprobado el texto del proyecto por las dos comisiones, con algunas modificaciones y adiciones propuestas en el informe de ponencia y dentro del debate de las dos comisiones como se indica seguidamente.

MODIFICACIONES Y/O ADICIONES PROPUESTAS EN EL INFORME DE PONENCIA Y LAS ADOPTADAS EN PRIMER DEBATE

1. En el informe de ponencia para primer debate, se recomendaron las siguientes modificaciones y/o adiciones:

a) Título del proyecto

Se le suprime la expresión: "para las elecciones de 1994". Lo anterior por cuanto el proyecto

original le adscribía un carácter transitorio a la ley, referido a 1994. Esta propuesta fue aprobada en primer debate;

b) Artículo 1º

Se le agrega el término: "ediles";

c) Artículo 2º

Se introducen los términos: "ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales". Se modifica la fecha de vencimiento de inscripción de candidaturas a agosto 30;

d) Artículo 3º

Es nuevo, establece la fecha de inscripción de cédulas de electores para las elecciones de Gobernadores, Diputados y Autoridades Locales;

e) Artículo 4º

Corresponde al artículo 3º del proyecto original. Se le agrega el inciso final relacionado con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

f) Artículo 5º

Corresponde al artículo 4º del proyecto original. Se le suprime la expresión: "no menores de sesenta (60) años" y se sustituye por: "no mayores de sesenta (60) años" y se incluye el inciso final. En el párrafo primero se incluye la expresión: "salarios mínimos legales mensuales vigentes";

g) Artículo 6º

Se suprime en el título el término: "procedimiento". En el primer inciso se adiciona la expresión: "y demás distritos". En el párrafo se reemplaza la expresión: "votos emitidos" por "votos depositados". Se incorporan los tres incisos finales;

h) Artículo 7º

Que corresponde al artículo 6º del proyecto original y se le adiciona un inciso relacionado con las comisiones escrutadoras departamentales por cuanto se omitieron y por tanto, no se estableció la autoridad que escruta y expide las credenciales para Diputados. Igualmente se omitió, lo de Alcaldes y Concejales. Se agrega la expresión: "Concejales" en el último inciso.

i) Artículo 8º

Corresponde al artículo 7º, del proyecto original;

j) Artículo 9º

Es nuevo, se refiere a la instalación de las mesas de votación (establece la misma ubicación que para las elecciones de marzo 8/92);

k) Artículo 10.

Es nuevo. Prohíbe la propaganda de todo orden el día de elecciones con el fin de evitar presiones indebidas al elector en su desplazamiento de su hogar a las mesas de votación.

l) Artículo 11.

Es nuevo. Permite la consulta interna de los partidos y movimientos políticos para escoger a sus candidatos a gobernaciones o alcaldías, donde lo estimen conveniente;

ll) Artículo 12.

Es nuevo. Se refiere al reconocimiento de los gastos de campaña;

m) Artículo 13.

Es nuevo. Se refiere a la revisión de libros de contabilidad, fijando término al Consejo Nacional Electoral para formular observaciones y no dejar indefinidamente a su criterio este aspecto;

n) Artículo 14.

Es nuevo. Autoriza al Gobierno Nacional para hacer traslados o adiciones presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

*** NOTA. Las anteriores adiciones o modificaciones, de los literales anteriores, fueron propuestas en el informe de ponencia para primer debate. Se acogieron y aprobaron en primer debate;

o) Artículo 15.

Es nuevo. Fue propuesto y aprobado por las dos comisiones en primer debate. Se refiere a la Circunscripción Especial de Paz para los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales, con relación a los movimientos desmovilizados y reincorporados a la vida civil.

TRAMITE DE LEY ESTATUTARIA

De acuerdo a la sentencia de inexecutable de la Ley 84/93, aprobada por la Corte Constitucional en sesión de marzo 23/94, este proyecto de ley debe tramitarse por el procedimiento de una ley estatutaria conforme al literal c), del artículo 152 de la Constitución Política, por regular "funciones electorales".

La Ley 84/93, se tramitó por las ritualidades de una ley ordinaria y por esta razón, se declaró inconstitucional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Se propone subsanar un vacío que queda en el artículo 7º con relación a la autoridad electoral que debe escrutar, declarar la elección y expedir las credenciales de los Alcaldes Municipales y Distritales, diferentes a Bogotá. Se omitió señalar lo pertinente y por tanto, sólo se reguló para Bogotá.

Se propone un inciso final nuevo, al artículo 7º, así:

“Artículo 7º ...

“Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales”.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Con la modificación que se sugiere al punto anterior, los ponentes estiman que el texto aprobado por las dos comisiones primeras de Senado y Cámara, en sesiones conjuntas, está bien concebido y en consecuencia se adopta igual.

El texto definitivo, con la modificación anotada es del siguiente tenor:

“Proyecto de ley número 214 de 1994, Cámara. No. 183 de 1994, Senado, “por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Fecha de elecciones.* Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Artículo 2º *Inscripción de candidaturas.* La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence el 25 de agosto, a las 6:00 p.m. Las modificaciones podrán hacerse hasta el 30 de agosto, a las 6:00 p.m.

Artículo 3º *Inscripción de electores.* La inscripción de electores y la zonificación para las

elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirán el primero (1º) de julio y se suspenderán el día 30 de julio del mismo año.

Artículo 4º *Residencia electoral.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991.

Artículo 5º *Jurados de votación.* Para la integración de los jurados de votación, se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10) nivel.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrán designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, Distritales, Municipales o Auxiliares, ni de los Delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Parágrafo 1º Los nominadores o jefes de personal que omitan relacionar los empleados o

trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Parágrafo 2º. Los actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas, cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Artículo 6º *Escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República.* Con el fin de agilizar los escrutinios en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, éstos se realizarán en sesiones permanentes a partir de las once (11:00) de la mañana del lunes siguiente a la elección. Las Comisiones Auxiliares, Municipales y del Distrito Capital y demás Distritos, consolidarán los resultados producidos por los jurados en las actas de escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para Presidente y Vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos, que el Registrador del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de las originales.

El Consejo Nacional Electoral resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución Política. En caso contrario, señalará las dos fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados, las cuales habrán de participar en la segunda votación.

Para la segunda vuelta, en la tarjeta electoral las fórmulas de las dos primeras mayorías se

entenderán sorteadas en el mismo orden y con el mismo número de la primera.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá el material sobrante de las elecciones por ella suministrado, con destino al Fondo Rotatorio de la misma.

Artículo 7º *Escrutinios*. Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los Diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Artículo 8º *Escrutinios del Distrito Capital*. La Comisión Escrutadora del Distrito Capital practicará los escrutinios de los votos por el Distrito Capital para Concejo Distrital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares del Distrito Capital practicarán el escrutinio de los votos para miembros de Juntas Administradoras Locales, declararán la elección de Ediles y expedirán las correspondientes credenciales.

Artículo 9º *Instalación de mesás de votación*. Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

Artículo 10. *Propaganda durante el día de elecciones*. Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto no se podrán portar camisetas, afiches, volantes o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato, o simplemente, le hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

Artículo 11. *Consulta para Gobernadores y Alcaldes*. La consulta interna de los partidos y

movimientos políticos para escoger sus candidatos a la elección de Gobernadores y Alcaldes, se efectuará en la fecha que establezcan las autoridades electorales con posterioridad a las elecciones presidenciales.

Artículo 12. *Reconocimiento de gastos de campaña*. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos a que hubiere lugar por razón de la financiación de las campañas para las elecciones de las corporaciones de 1994, conforme a la ley vigente a la fecha en que se efectuaron las inscripciones y/o las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral no podrá condicionar en forma alguna la distribución y pago de la financiación estatal de las campañas, ni adicionar, ni modificar los requisitos legales para tener acceso a esa financiación.

Artículo 13. *Revisión de libros de contabilidad*. El Consejo Nacional Electoral dispondrá del término de un mes contado a partir de la fecha de presentación del libro pertinente, para formular observaciones mediante providencia motivada, a las cuentas de los candidatos a Congreso de la República. Pasado un mes, sin que se hubiere formulado observaciones, las cuentas y los libros se entenderán aprobados en su integridad.

Artículo 14. *Traslado y adiciones presupuestales*. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, se faculta al Gobierno Nacional para hacer los traslados y/o adiciones presupuestales que se estimen necesarias.

Artículo 15. *Circunscripción especial de paz*. En desarrollo de lo dispuesto por los artículos transitorios 12 y 13 de la Constitución Política y por el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 104 de 1993, para las elecciones del día treinta (30) de octubre del presente año, el Gobierno Nacional reglamentará la Circunscripción Especial de Paz para los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales, para los movimientos desmovilizados y reincorporados a la vida civil que no han recibido este beneficio.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Anotación adicional. Voto en blanco

El honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad, conjuntamente con otros honorables Congresistas de las dos Comisiones Primeras de Cámara y Senado, sugieren la conveniencia de hacer regulación específica respecto a la calificación del voto en blanco para evitar confusiones en lo pertinente. Con este fin sugieren incorporar al articulado del proyecto una nueva disposición, que sería del siguiente tenor:

“Artículo 16. *Definición del voto en blanco*. Voto en blanco es aquel que el elector señala

expresamente dentro del espacio o casilla respectiva en el tarjetón electoral”.

Nota: Al incluirse por la plenaria este nuevo artículo que se propone por los honorables Congresistas citados y sobre el cual no hubo acuerdo en las comisiones, el artículo sobre vigencia de la ley, sería el artículo 17.

Proposición

Con la modificación que se recomienda en este informe de ponencia respecto a modificar parcialmente el inciso final del artículo 7º, en el sentido de señalar la autoridad electoral que debe escutar, declarar y expedir las credenciales de los Alcaldes Distritales y Municipales, que se omitió, se solicita a la honorable Plenaria se sirva dar segundo debate al texto aprobado por las dos Comisiones Primeras de Senado y Cámara, sobre el Proyecto de ley No. 214/94, Cámara (No. 183/94, Senado), “por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”. Igualmente, se sirva considerar la propuesta del honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad y otros honorables Congresistas de las dos Comisiones, como se anota al punto anterior, sobre la inclusión de un nuevo artículo relacionado con el voto en blanco.

Honorables Representantes,

Marco Tulio Gutiérrez Morad, Ricardo Rosales Zambrano, Ramiro Lucio Escobar, Jesús Ángel Carrizosa F.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C., 2 de mayo de 1994.

Autorizamos el presente informe en el que los honorables Representantes Marco Tulio Gutiérrez Morad, Ricardo Rosales Zambrano, Ramiro Lucio Escobar, Jesús Ángel Carrizosa, rinden ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 241/94 Cámara “por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”.

El Presidente,

RICARDO ROSALES ZAMBRANO.

El Vicepresidente,

JESUS ANGEL CARRIZOSA.

El Secretario General,

ALVARO GODOY SUAREZ.

CONTENIDO

GACETA No. 39 - Lunes 2 de mayo de 1994		PONENCIAS		Pág.
SENADO DE LA REPUBLICA				
PROYECTOS DE LEY				
Proyecto de ley número 189 de 1994, por el cual se modifican, adicionan y suprimen algunos artículos del Decreto número 10 del 3 de enero de 1992, "Orgánico del servicio exterior y de la carrera diplomática y consular", en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales b), c) y e) del artículo 43 de la Ley 11 de 1991.	Pág.	Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones".	Pág. Informe de Comisión. Ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Gabriel Fernando Chemas Bernal.	3 3 4
		ASCENSOS MILITARES		
		Ponencia para primer debate "apruébase en primer debate el ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del señor Capitán de Navío Pedro Monsalve Angarita".	Informe de Comisión. Ascenso al Grado de Mayor General del Brigadier General José Yesid Delgado Rodas	3 4
			CAMARA DE REPRESENTANTES	
			PONENCIAS	
			Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 214 de 1994, Cámara (No. 183/94, Senado), "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"	5